República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-016-2022-00089-01
Demandante: Juan Carlos Vargas Cardona
Demandado: Radio Televisión Nacional de Colombia – RTVC-
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 29 de junio de 2023 por el Juzgado Dieciséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-028-2022-00181-01
Demandante: Rubi Marlen Pinilla Vargas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación y Cultura de Soacha
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 25 de agosto del 2023 por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-022-2022-00271-01
Demandante: Armando Carvajal Córdoba
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 9 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-022-2022-00315-01
Demandante: Nelson Hernando Santacruz Romero
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 11 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintidós Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-051-2022-00325-01
Demandante: Fernando Alexei Pardo Flórez y otros
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de junio de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-052-2022-00434-01
Demandante: Blanca Azucena Serrano Peñalosa
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil y Doris Mireya Otero Silva
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el 13 de julio de 2023 por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2022-00554-00
Demandante:	Deiby Alexander Torres Pinto
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse presentado por la parte demandante dentro del término legal, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 8 de septiembre de 2023, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2023-00150-00
Demandante: Francy Helena Castaño Barragán
Demandado: Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión de la demanda, pero el Despacho observa que esta Corporación carece de competencia en razón del factor funcional para conocer y decidir sobre la misma, por la cual procede su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

I. Antecedentes

La señora Francy Helena Castaño Barragán, por intermedio de apoderado, radicó demanda[1] en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad del acto administrativo N° 000488 del 5 de octubre de 2022 proferido por la Dirección Ejecutiva Especial de la Justicia Penal Militar y de Policía.

A título de restablecimiento del derecho solicita ordenar a la entidad que lo reintegre al cargo de Juez 186 de Instrucción Penal Militar o a uno de mejor categoría, y solicita también el pago de los salarios y prestaciones dejadas de percibir desde su declaratoria de insubsistencia.

II. Consideraciones

Sería del caso analizar la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Francy Helena Castaño Barragán, sin embargo, teniendo en cuenta las normas de competencia vigentes a la fecha de presentación de la demanda[2], se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimiento

---

[1] Presentada el 6 de mayo de 2022 conforme consta en el archivo No. 2 del expediente electrónico.
[2] De conformidad con lo dispuesto en el Artìculo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021:
"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley(…)".

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece la competencia para los Juzgados Administrativos en primera instancia:

> *"**Artículo 155.** (Modificado por el Art. 30 de la Ley 2080 de 2021) **Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.** Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía".*

De la norma antes citada, se deduce que en aquellos procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvierta la legalidad de actos administrativos de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo y que hayan sido expedidos por cualquier autoridad, el legislador de lo contencioso administrativo fijó la competencia atendiendo al factor funcional y sin atención a su cuantía, de tal suerte que, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021[3], se tiene que estos asuntos deberán ser conocidos en primera instancia por los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial que corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta las disposiciones legales precitadas, la naturaleza laboral que se advierte en las pretensiones de la demanda de la referencia, y la fecha de presentación de la misma[4], se concluye que la competencia para conocer de este asunto en primera instancia recae en los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia, y ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Despacho sustanciador,

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer de la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: Remítase el expediente para su reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

---

[3] Ley 2080 de 2021. Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

[4] Demanda presentada el 2 de mayo de 2023 conforme consta en el acta de reparto visible en el archivo N° 5 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente[5]
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

[5] Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No.:	25000234200020220026700
Demandante:	ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho.
Asunto:	Aprobación de conciliación.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 prorrogado por el PCSJA23-12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso promovido por ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ, identificada con C.C. 51'975.288 y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación lograda en la audiencia celebrada el día veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) (fl.147-148), entre ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ, y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

La señora ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ, actuando a través de apoderada, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio de cual la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, negó el reconocimiento y pago del valor correspondiente al 80% de lo que por todo concepto devenga un

Magistrado de Alta Corte, por concepto de Bonificación por Compensación, prevista en el Decreto 610 de 1998.

Surtida la audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se ordenó correr traslado para presentar los alegatos de conclusión a los sujetos procesales por el término de diez (10) días, presentándolos oportunamente, de igual manera el Ministerio Público emitió concepto y vencido el término anterior dentro de los veinte (20) días siguientes entrará el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Ahora bien, la Rama Judicial a través de su apoderado judicial presentó fórmula de conciliación mediante certificación N°. 0935-2023 emitida por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. La Conciliación.

En desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día veintisiete (27) de noviembre de 2023, entre la demandante y demandada se logró una conciliación (fl.147-148) que consistió en el pago que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL hará a favor de ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ, por la suma de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y UNO PESOS M/CTE (94.062.071), por concepto de bonificación por compensación, suma de dinero que corresponde al 100% del capital más el 70% de la indexación a la cual se le harán los descuentos de Ley que sean a cargo del empleado.

II. CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades

estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado[1] y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
c) La debida representación de las personas que concilian.
d) Tener facultad para conciliar.
e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo dos 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se le da o no, aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, el tema que se controvirtió fue debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar. No obstante lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto sub examine el objeto del litigio se centra en el reconocimiento de derechos laborales con carácter de prestaciones periódicas, cuya reclamación puede hacerse en cualquier momento como lo ha definido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.2. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderado el abogado Carlos Paredes Forero, quien tiene la representación de la Rama Judicial, conforme al poder visible a (fl.132 anverso) otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (E) y la convocante es una persona natural, que actuó a través de su apoderado.

2.3. Tener facultad para conciliar[2]: Observa la Sala que la Nación – Rama Judicial, estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectivo apoderado, quien estaba investido de la facultad de conciliar, y a su vez, la demandante por su apoderada, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

[2] El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

2.4. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles. Adicionalmente, en este caso, la cantidad conciliada supera el monto estimado por la demandante en el acápite de cuantía, con lo cual no se afectó su derecho.

De manera que, si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago de algo más de la cantidad establecida en el acápite de cuantía, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de avanzar en la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

2.5. Lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que concluyó con sentencia por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda al estar acreditado que la Nación – Rama Judicial, estuvo debidamente representada como ya se anotó, además que la demandante efectivamente sí ejerció el cargo de Magistrada Auxiliar, que peticionó ante la entidad el reconocimiento y pago de su derecho a la bonificación por compensación por los extremos temporales laborados y le fue negado a través del acto administrativo acusado, razones suficientes para concluir bajo la línea jurisprudencia expuesta y la normativa aplicable que a la actora sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado derecho en el equivalente al 80% de lo que por todo concepto devenga un magistrado de Alta Corte, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ,

se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado.

Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste a la demandante y la Rama Judicial en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

De lo expuesto, se tiene que la conciliación a la que llegaron las partes, está conforme a derecho y no lesiona los derechos laborales irrenunciables de la demandante, pues corresponde al pago de la cantidad de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y UNO PESOS M/CTE (94.062.071), por concepto de la bonificación por compensación causada entre el 24 de abril al 30 de noviembre de 2015; del 2 de diciembre de 2015 al 26 de noviembre de 2017 y del 29 de noviembre de 2017 al 31 de julio del 2019 (fecha de corte de conformidad con la Circular DEAJC19-68). Teniendo en cuenta que las sumas reclamadas con anterioridad al 24 de abril de 2015, se encuentran prescritas.

Toda vez que la reclamación administrativa fue radicada el 23 de abril de 2018; que se le reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Jurídica y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución n° 7227 de 15 de septiembre de 2023.

El pago del presente acuerdo conciliatorio se realizará dentro de los (4) meses siguientes a la petición a la radicación ante la Dirección Ejecutiva

de Administración Judicial - Grupo de Sentencias, por parte del beneficiario, de la **totalidad** de los documentos necesarios para la reclamación del rubro conciliado, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015 y la Circular DEAJC19-64 de 12 de agosto de 2019; vencido el anterior término, si no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes; que de manera concreta en la audiencia de conciliación se allegó la Certificación N° 0935-2023, suscrita por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Jurídica y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, que da sustento al acuerdo; se concluye que para la Sala todo ello satisface cada uno de los requisitos exigidos legalmente, por lo que se procederá a su aprobación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma total la conciliación a la que llegaron la demandante ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ, identificada con C.C. N° 51’975.288 y la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a través de su apoderado, el día veintisiete (27) de noviembre de 2023, durante la audiencia celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle a aquella la cantidad de NOVENTA Y CUATRO MILLONES SESENTA Y DOS MIL SETENTA Y UNO PESOS M/CTE (94.062.071), por concepto de bonificación por compensación, entre el 24 de abril al 30 de noviembre de 2015; del 2 de diciembre de 2015 al 26 de noviembre de 2017 y del 29 de noviembre de 2017 al 31 de julio del 2019, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación, a la cual se le harán los descuentos de ley, lo cual deberá realizarse dentro del término de los (4) meses siguientes a la petición de su cumplimiento, con los requisitos

pedidos por la Nación- Rama Judicial; y si vencido el término indicado no se ha realizado el pago, se reconocerán intereses corrientes.

SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

QUINTO: Ordénese que por Secretaría se proceda a liquidar los gastos ordinarios del proceso, y entréguese a la demandante el remanente a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 15 de diciembre de 2023.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso N°:	25000234200020220034300
Demandante:	MARÍA ELENA MORA ARTEAGA
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Prima especial 30%.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado por el PCSJA23- 12055 del 31 de marzo de la misma anualidad expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el proceso promovido por MARÍA ELENA MORA ARTEAGA, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación.

Luego de revisado el expediente físico y sus correspondientes anexos, no se observa la petición de reliquidación de la prima especial del 30% consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como tampoco certificación laboral alguna que lleve al Despacho a probar los extremos temporales laborados mencionados en la demanda.

Así las cosas, como los documentos antes mencionados son necesarios para realizar un ajustado estudio de legalidad para proferir la decisión de fondo y por tratarse de un asunto de puro derecho y darle aplicación al procedimiento para dictar sentencia anticipada.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que el fallador ostenta la facultad de decretar de oficio las pruebas que considere indispensables para el esclarecimiento de la verdad según el artículo 213 del CPACA, y de conformidad con lo establecido en los artículos 167 y 170 del Código General del Proceso, se ordenará OFICIAR a la parte demandante a fin de remitir al proceso copia de la petición de reliquidación de la prima especial consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, ante la Fiscalía General de la Nación y la constancia o certificación laboral donde indique

los cargos ejercidos por la actora y el acta de reparto de la demanda inicial.

De conformidad con el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 20 de la Ley 2080, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: OFICIAR a la parte demandante para que en el término perentorio de diez (10) días REMITA:

- Copia de la petición presentada ante la Fiscalía General de la Nación por la demandante en lo relativo al reconocimiento de la reliquidación de la prima especial del 30% establecida en el artículo 14 de la Ley de 1992.

- La certificación o constancia laboral de la demandante donde se relacionan los cargos ejercidos en la Fiscalía General de la Nación.

- El acta de reparto de la demanda inicial.

Notifíquese y cúmplase.
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 15 de diciembre de 2023.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Firmado electrónicamente
JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00134-00
Demandante: Diego Fernando García Gutiérrez
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho observa que la Asociación Colombiana de Peritos Médicos – Ascopem dio respuesta a lo requerido por el Despacho en la audiencia del 29 de marzo de 2023 y en los proveídos subsiguientes. En este sentido, la entidad manifiesta que dispone de un perito especialista en Ortopedia y Traumatología, y que designó para tales efectos al Dr. Edison Alberto Quiñonez identificado con cédula de ciudadanía N° 79.589.790 de Bogotá quien suscribió el memorial remitido a este Despacho como constancia de aceptación del encargo pericial en comento.

Pues bien, al responder el requerimiento, la Asociación Colombiana de Peritos Médicos requirió lo siguiente:

> *"(…) Para la realización de dicho encargo pericial requeriremos de la Historia Clínica completa del paciente, junto con sus anexos, así como de las imágenes de diagnóstico que le hayan sido tomadas. Muy probablemente y a criterio del Sr Perito, será menester el solicitar al paciente una RNM y una electromiografía actual – indicación que precisaremos luego de valorarle en la consulta –*
>
> *- El costo por el servicio pericial, por médico especialista clínico y quirúrgico como lo es el médico especialista en Ortopedia y Traumatología es de 9 SMLMV e IVA, pagaderos así: 6 SMLMV e IVA para el documento escrito, cual atiende a los elementos de forma y de contenido definidos desde el CGP y 3 SMLMV e IVA para la sustentación en audiencia".*

Sobre el particular, conviene reiterar lo dispuesto en la audiencia del 29 de marzo de 2023 al precisar que *"Librados los oficios, el apoderado de la parte demandante deberá retirarlos, darles trámite y allegar constancia al expediente, so pena de tener por desistida la prueba",* y que "*El nombre del primer perito que sea enviado por*

alguna de las instituciones será designado por el despacho. Por auto posterior a esta audiencia se dispondrá sobre su posesión y gastos periciales".

En este sentido, el Despacho ordena poner en conocimiento de la parte demandante el memorial del 22 de septiembre de 2023, específicamente los requerimientos formulados por la Asociación Colombiana de Peritos Médicos, los cuales deberán ser asumidos en su totalidad por la parte demandante so pena de tener por desistida la prueba.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-046-2021-00191-01
Demandante: Fabiola Falla Martínez
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-021-2021-00230-02
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Beatriz Toca de Velandia
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación presentado por la entidad demandante en contra de la sentencia proferida el 17 de agosto de 2023 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00250-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Orlando Garzón Duarte
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en el auto del 4 de mayo de 2023, por medio de la cual se confirmó el auto proferido por este Despacho el 14 de febrero de 2022, que resolvió negar la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-057-2021-00284-01
Demandante: Edgar Giovanni Daza Cuevas
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 12 de mayo del 2023 por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00309-00
Demandante: Julián Armando Reyes Niño
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho observa que mediante mensaje de datos del 28 de septiembre de 2023[1] la Asociación Colombiana de Peritos Médicos – Ascopem dio respuesta a lo requerido por el Despacho en la audiencia del 29 de marzo de 2023 y en los proveídos subsiguientes. En este sentido, la entidad manifiesta que dispone de un perito especialista en Cardiología y solicita adjuntar la historia clínica completa del demandante con sus anexos y las imágenes diagnósticas a que hubiere lugar.

Adicionalmente se advierte que en el archivo N° 57 del expediente electrónico obra memorial suscrito el 21 de septiembre de 2023 en el cual se precisa que la entidad designó un perito especialista en Ortopedia y Traumatología y se señala una suma que deberá cancelarse por concepto de honorarios. Lo anterior no se acompasa con lo requerido por este Despacho en la diligencia del pasado 29 de marzo, razón por la cual se ordenará requerir nuevamente a la Asociación Colombiana de Peritos Médicos para que subsane el yerro advertido.

Con todo, conviene reiterar lo dispuesto en la audiencia del 29 de marzo de 2023 al precisar que *"Librados los oficios, el apoderado de la parte demandante deberá retirarlos, darles trámite y allegar constancia al expediente, so pena de tener por desistida la prueba",* y que "*El nombre del primer perito que sea enviado por alguna de las instituciones será designado por el despacho. Por auto posterior a esta audiencia se dispondrá sobre su posesión y gastos periciales".*

[1] Archivo N° 54 del expediente electrónico migrado a Samai.

En este sentido, el Despacho ordena poner en conocimiento de la parte demandante el memorial del 28 de septiembre de 2023, específicamente los requerimientos documentales formulados por la Asociación Colombiana de Peritos Médicos, los cuales deberán ser asumidos en su totalidad por la parte demandante so pena de tener por desistida la prueba.

Por Secretaría, requiérase al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie respecto del escrito allegado el pasado 28 de septiembre en el que se le requiere la historia clínica del demandante y las imágenes diagnósticas que estén en su poder, so pena de tener por desistida la prueba. Requiérase también a la Asociación Colombiana de Peritos Médicos para que identifique en debida forma al perito especialista en Cardiología que será designado para rendir concepto en el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link:.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-011-2021-00343-01
Demandante: Rafael Toro Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 21 de junio de 2023 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00374-00
Demandante: Víctor Manuel Polo Guette
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 27 de julio de 2023, por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por esta Subsección el 8 de julio de 2022, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Si hubiese lugar, realizar la devolución del remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso.

En firme esta decisión, archívese el proceso dejando las respectivas constancias en el sistema.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00543-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Clemencia Anzola Gómez
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse presentado por la entidad demandante dentro del término legal, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 7 de julio de 2023, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00563-00
Demandante:	Luis Alberto Gómez Jaime
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A. y Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Educación Distrital
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que en el presente caso no se ha presentado solicitud de audiencia de conciliación ni se advierte que exista ánimo conciliatorio entre las partes en este momento procesal, es preciso proveer sobre la concesión del recurso de apelación.

Por ser procedente y al haberse presentado por la entidad demandada dentro del término legal, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de octubre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00580-00
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	Belén Lobatón Barragán (demandante en reconvención)
Vinculada:	María Olivia Moreno de Buitrago
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse presentado por la entidad demandante dentro del término legal, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 6 de octubre de 2023, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00743-00
Demandante: Fabio Estrada Valencia
Demandado: Nación – Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de septiembre de 2023, por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por esta Subsección el 5 de agosto de 2022, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Si hubiese lugar, realizar la devolución del remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso.

En firme esta decisión, archívese el proceso dejando las respectivas constancias en el sistema.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-00882-00
Demandante: Daniel Eduardo Cardona Soto y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse presentado por el demandante dentro del término legal, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 25 de agosto de 2023, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00905-00
Demandante:	Patricia Eugenia Martínez Coral
Demandado:	Nación – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción, el Despacho ordena correr traslado a las partes por el término común de (3) días de la prueba documental aportada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, visible en el enlace contenido archivo N° 056 del expediente electrónico migrado a Samai.

Cumplido lo anterior, el expediente deberá ingresar al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

Cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado ponente

Se deja constancia que esta providencia fue firmada por el Magistrado ponente de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-01020-00
Demandante: Ángela Susana Jerez Jaimes
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes, el despacho dispone por secretaría requerir por última vez a las siguientes entidades, previo a dar por finalizado el término probatorio:

a) A la Dirección de Defensa Jurídica Integral antes Dirección de Asuntos Contenciosos Administrativos, para que en el término de cinco (5) días allegue: i) manual específico de funciones y requisitos para el empleo de la planta personal denominado profesional de defensa, código 3-1, grado 12 que aparece mencionado en los hechos de la demanda, ii) copia de la liquidación, acta de terminación, certificación laboral y contratos suscritos entre la demandante y la entidad demandada, iii) certificación de ingresos y retenciones y iv) valor de las pólizas que se pagaron entre el año 2014 a 2017.

b) Al Ministerio de Defensa - Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) aporte la totalidad del expediente administrativo, y en particular la copia de todos los contratos de prestación de servicios, celebrados entre el 1º de febrero de 2014 y el 31 de diciembre de 2017, junto con sus adiciones y prórrogas.

Por último, la secretaría sin necesidad de auto que así lo disponga, debe correr traslado a las partes de la(s) respuesta(s) de la(s) entidad(es), por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el sistema de información de procesos. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las

partes. Cumplido lo señalado en esta providencia por secretaría ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2021-01082-00
Demandante: Hugo Hernán Calvache Guerrero
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse presentado por el demandante dentro del término legal, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 22 de septiembre de 2023, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-020-2022-00020-01
Demandante: Nubia Yolanda Sánchez Piñeros
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Integración Social
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten los recursos de apelación presentados por la parte demandante y por la entidad demandada, ambos en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2022-00067-00
Demandante: Mauricio Calderón Ardila
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Teniendo en cuenta lo requerido en el auto del 11 de septiembre de 2023 y las respuestas remitidas, el Despacho evidencia que subsiste la necesidad de oficiar:

(i) Al Ejército Nacional para que dentro del término de cinco (5) días expida con destino al presente proceso certificación en la cual se indique la existencia de un informe administrativo por lesiones durante la vinculación laboral del señor Mauricio Calderón Ardila al Ejército Nacional, y aportar si fuere del caso copia de tal documento en el evento de existir algún informativo. En caso de que no sea posible aportar lo requerido, la entidad deberá indicar al despacho los motivos de tal situación.

(ii) Comoquiera que en la página 239 del archivo N° 053 del expediente electrónico obra comprobante que rinde cuenta de la consignación de los honorarios que hiciere el demandante a favor la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá en los términos requeridos por dicha entidad, se requerirá a dicha entidad para que aporte al presente proceso la respectiva constancia del reparto de la diligencia a una de sus Salas de Decisión.

La parte demandante deberá retirar el oficio, darle trámite y allegar constancia al expediente del procedimiento impartido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá en lo subsiguiente.

Por último, la secretaría sin necesidad de auto que así lo disponga, debe correr traslado a las partes de la(s) respuesta(s) de la(s) entidad(es), por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en

el sistema de información de procesos. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 170 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes. Cumplido lo señalado en esta providencia por secretaría ingresar el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25899-33-33-002-2022-00068-01
Demandante: Luis Enrique Díaz Marulanda
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación presentado por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 16 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-015-2015-00754-02
Demandante: Lubidia Rivera
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscal de la Seguridad Social – UGPP y otros
Vinculado: Juan Manuel Tellez García en calidad de hijo del causante Luis Jorge Téllez García
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 31 de marzo de 2023 por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	11001-33-35-013-2017-00037-01
Demandante:	Javier Alberto Gómez Agudelo
Demandado:	Consejo Superior de la Carrera Notarial, Superintendencia de Notariado y Registro y Universidad Nacional de Colombia
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y comoquiera que el recurso extraordinario de revisión presentado por la parte demandante en contra de la sentencia de segunda instancia proferida por esta Subsección el 30 de septiembre de 2022 fue presentado dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 251 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], se ordena remitir el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Por Secretaría de Subsección, procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador

[1] Artículo 251. Término para interponer el recurso. El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia (…)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2018-02007-00
Demandante:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Demandado:	Gladys Rojas Villamizar
Litisconsorte necesario:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y comoquiera que en el presente caso no se ha presentado solicitud de audiencia de conciliación ni se advierte que exista ánimo conciliatorio entre las partes en este momento procesal, es preciso proveer sobre la concesión del recurso de apelación.

Por ser procedente y al haberse presentado por la parte demandada y el litisconsorte necesario dentro del término legal, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 7 de julio de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-049-2019-00108-02
Demandante: Luis Enrique Murillo Moreno
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la entidad demandada en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-018-2019-00349-01
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Pedro Antonio Cristancho Alvarez
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 4 de agosto del 2023 por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-026-2019-00359-01
Demandante: Leyla Karina Lobo Martínez
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y por la entidad demandada, ambos en contra de la sentencia proferida el 3 de agosto del 2023 por el Juzgado Veintiséis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-056-2019-00389-02
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Yovany López Guarín
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y por la entidad demandada, ambos en contra de la sentencia proferida el 28 de septiembre del 2023 por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00487-00
Demandante: Gonzalo Antonio Araújo Muñoz
Demandado: Nación – Procuraduría General de la Nación
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente y al haberse presentado por la parte demandante dentro del término legal, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 27 de octubre de 2023, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría envíese el expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01624-00
Demandante: Blanca Gladys Hernández Cortés
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 31 de agosto de 2023, por medio de la cual se confirmó la sentencia proferida por esta Subsección el 2 de julio de 2021, que resolvió negar las pretensiones de la demanda.

Si hubiese lugar, realizar la devolución del remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso.

En firme esta decisión, archívese el proceso dejando las respectivas constancias en el sistema.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25269-33-33-003-2020-00072-01
Demandante: Carlos Hernán Garnica Germán
Demandado: Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación – ICFES
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 4 de septiembre del 2023 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-050-2020-00180-01
Demandante: Leydi Cristina Arévalo Ramos
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 15 de agosto del 2023 por el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-046-2020-00190-01
Demandante: Dayana Magali Ramírez López
Demandado: Hospital Mario Gaitán Yanguas E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y por la entidad demandada, ambos en contra de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023 por el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00523-00
Demandante:	Luz Adriana Peña Castro
Demandado:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 5º del artículo 366 de Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, el Despacho aprueba la liquidación de las costas visible en el archivo N° 046 del expediente electrónico migrado a Samai, realizada por la Secretaría de la Subsección "E".

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01006-00
Demandante: Análida Suárez Cuellar
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 25 de mayo de 2023, por medio de la cual se confirmó parcialmente la sentencia proferida por esta Subsección el 8 de octubre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Si hubiese lugar, realizar la devolución del remanente de la suma consignada para gastos ordinarios del proceso.

En firme esta decisión, archívese el proceso dejando las respectivas constancias en el sistema.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-01060-00
Demandante: Patricia Rodríguez Gutiérrez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

De conformidad con lo preceptuado en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y habida cuenta que no fue posible surtir el emplazamiento para notificación personal de la señora Cecilia Salamanca Medina, mediante auto de 3 de agosto de 2023[1] se designó a la abogada Laura Andrea Pineda Pérez como curadora ad-litem. Ahora, teniendo en cuenta lo manifestado por la mencionada profesional del derecho en el memorial del 11 de agosto de 2023[2], se procede a la designación de nuevo curador ad-litem para que represente los intereses de la señora Cecilia Salamanca Medina, en su calidad de litisconsorte necesario.

Para tal efecto, y a partir de la lista oficial de auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura, se nombra al señor Juan Diego Manjarrés García, identificado con C.C. No. 79.909.203 de Bogotá y portador de la T.P. N° 114.649 del C.S. de la J., quien podrá ser notificado personalmente en la calle 61#7-62 apto 101, y/o en la dirección de correo electrónico juan.manjarres01@est.uexternado.edu.co, y ejercerá las funciones y facultades contempladas en el artículo 56 del Código General del Proceso.

Por secretaría, comuníquese esta decisión al curador haciendo las precisiones contenidas numeral 7º del artículo 48 de la mencionada codificación.

[1] Archivo N° 78 del expediente electrónico migrado a Samai.
[2] Archivo N° 81 ibidem.

Una vez cumplido lo anterior y aceptado el cargo por parte del curador ad-litem, se ordena notificarle personalmente del auto admisorio del 9 de octubre de 2017[3] y correr traslado de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[4].

En caso de que no sea posible surtir la comunicación ordenada, el expediente deberá ingresar al Despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

[3] Archivo No. 22 del expediente digital.
[4] **Artículo 172.** ***Traslado de la demanda.*** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-014-2021-00013-01
Demandante: Héctor Martínez Torres
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admite el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 16 de febrero de 2023 por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se resolvió negar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-42-056-2022-00023-02
Demandante: Carmen Rosa Pineda Salinas
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y por la entidad demandada, ambos en contra de la sentencia proferida el 25 de julio del 2023 por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-013-2021-00036-01
Demandante: Nidia Rodríguez Urquijo
Demandado: Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y por la entidad demandada, ambos en contra de la sentencia proferida el 22 de marzo del 2023 por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección "E"

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-35-008-2021-00041-01
Demandante: Consuelo Borja Mosquera
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Dirección de Sanidad de Ejército Nacional y Hospital Militar Central
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021), se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados por la parte demandante y por la entidad demandada, ambos en contra de la sentencia proferida el 30 de junio del 2023 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al agente del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta los numerales 4º y 6º del artículo 247 del CPACA (adicionados por el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021) se les recuerda a las partes que hasta la ejecutoria de este auto se pueden pronunciar sobre el recurso de apelación que fue presentado, y al mismo tiempo, se le advierte al agente del Ministerio Público que podrá emitir su concepto hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada en la fecha de su encabezado y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.